



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 291
RADICADO N° 2019-00022-00

El abogado Carlos Mario Santana Rueda, quien actúa el nombre propio como demandante dentro de este proceso Ejecutivo, en el cons. 19 del expediente digital aduce llegar el avalúo catastral de los inmuebles secuestrados (hojas 1 y 2). Informando que el monto total del crédito supera el valor de los mismos. Insiste que el Juzgado reconsidere la dación en pago solicitada por las partes. En el mismo escrito en hoja numerada 3, explica lo siguiente:

Que para el inmueble con M.I. 001-1254013, asigna la suma de 64.000.000.oo, resultado del valor catastral \$42.642.454.oo más el 50%, para ascender al total indicado. Con respecto al inmueble con M.I. 001-1254015, un total de \$86.000.000.oo, resultado del valor catastral de \$57.225.410 más el 50% de dicho valor.

Pero en los avalúos catastrales que obran en el anexo 20, se observa siguiente: Que para el inmueble con M.I. 001-1254013, tiene un valor de \$22.619.690 y el 001-1254015, por \$30.335.218, es decir, no se cumple con lo preceptuado por el num.4 del art. 444 del C. General del Proceso, pues como se evidencia, los valores anotados no concuerdan con la realidad de los AVALÚOS CATASTRALES. De ser necesario y lo considera pertinente el actor hará uso de la facultad señalada en la parte final del citado numeral.

En cuanto a reconsiderar la dación en pago, el 13 de septiembre se decidió esa petición la cual fue negada y el auto quedó en firme, además la condición procesal se mantiene, es un proceso Ejecutivo singular, como se explicó en la anotada providencia (cons. 08).

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE

RADICADO N° 2019-00022-00

Primero: No proceder a la fijación de fecha para remate, atendiendo que el avalúo presentado por el actor no cumple con los requisitos del num. 4 del art. 444 ib., por lo antes argumentado

Segundo: No pronunciarse el Juzgado con respecto a la terminación por dación en pago por haberse resuelto la solicitud, como antes se explicó.

Tercero: Requerir a la parte ejecutante a fin de que cumpla con presentar el avalúo en las condiciones citadas por la norma respectiva o deberá presentarlo a través de un perito que reúna las condiciones del art. 226 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33e3ebcce570cdacc302a8e5e69a03c0c8b1c6299e85874729d906235bec48**

Documento generado en 01/03/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>